



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00196-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **MERCEDES CIFUENTES DE AGUIRRE, RICARDO ALFONSO AGUIRRE CIFUENTES, SORANGELA AGUIRRE CIFUENTES, MARTHA LILIANA AGUIRRE CIFUENTES, RUBEN DARÍO AGUIRRE CIFUENTES Y ORFA NELLY AGUIRRE CIFUENTES** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 01 de marzo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Demandante:** **RICARDO ALFONSO AGUIRRE CIFUENTES**, C.C. 1.110.527.906 de Ibagué- Tolima.  
Dirección: Manzana U Casa 13 Barrio La Esmeralda de Ibagué- Tolima.

**Apoderado:** **MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL**, C.C. 93.393.921 de Ibagué- Tolima y T.P. 323.515 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 7 No. 6-118 Edificio Balcones de Belén Oficina 101 de Ibagué- Tolima. Tel. 3152599480. Correo electrónico: [notjudicialescorrea@gmail.com](mailto:notjudicialescorrea@gmail.com)

### **Parte Demandada-Municipio de Ibagué:**

**Apoderada** **LAURA MARYERY NARANJO GONZALEZ**, C.C. No. 1.110.510.493 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 253.021 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-29 Palacio Municipal de Ibagué- Tolima. Tel: 3014941218. Correo Electrónico: [juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co) o [lauramar.naranjo@gmail.com](mailto:lauramar.naranjo@gmail.com).

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho.  
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería a la doctora **LAURA MARYERY NARANJO GONZALEZ**, para representar los intereses del municipio de Ibagué- Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad demandada, visible en el folio 3 del archivo denominado "060PoderMunicipiobague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios extra patrimoniales causados a los demandantes como consecuencia

del accidente de tránsito sufrido por el señor RICARDO AGUIRRE CIFUENTES, el día 19 de mayo de 2018 por tratar de esquivar un hueco en el asfalto de la vía ubicada en el barrio Jardín de esta ciudad a la altura de la Carrera 3ª con Calle 92.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA a pagar a los demandantes los daños materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, daños morales y daño a la vida en relación, estimados en el escrito de demanda.
3. Que se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.
4. Que se condene en costas a la Entidad demandada.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el día 19 de mayo de 2018 sobre las 05:50 de la mañana, en la vía principal del barrio Jardín Atolsure de esta ciudad, en sentido norte sur, a la altura de la carrera 3 con calle 92, el señor Ricardo Aguirre Cifuentes, por esquivar un hueco grande que se encontraba al lado derecho de la vía, sufrió una violenta caída, mientras conducía la motocicleta de su propiedad.
2. Que al momento del accidente fue trasladado en ambulancia hacia la clínica Asotrauma de esta ciudad, en donde se determinó que había sufrido fractura de clavícula, trauma cervical con dolor y limitación del movimiento, dolor en la rodilla izquierda y escoriaciones, por lo cual, le fue practicada una cirugía inicial y otorgada incapacidad por 30 días.
3. Que al salir de la clínica le fue instalado en el brazo izquierdo un cabestrillo para poder sostener su brazo lesionado, lo que generaba una inmovilidad parcial de su brazo y le impedía tener una movilidad constante en su cuerpo.
4. Que con ocasión de las lesiones padecidas, el señor Ricardo Aguirre Cifuentes presentaba dolores constantes y ante la imposibilidad de realizar cualquier actividad, debió aislarse en casa dejando de desarrollar todas las actividades que realizaba hasta ese momento como trabajar y estudiar, debiendo valerse de otras personas integrantes de su familia para realizar sus necesidades básicas.
5. Que el día 13 de junio de 2018 le fueron insertados al señor Aguirre Cifuentes placas y tornillos metálicos, en un procedimiento denominado como osteosíntesis de la fractura, con los cuales, vivió por más de un año y medio, y en enero de 2020, le fueron removidos de su cuerpo por medio de un nuevo procedimiento quirúrgico, luego del cual, le dieron incapacidad por quince (15) días más.
6. Que desde la fecha del accidente, el señor Ricardo Aguirre no ha podido generar ingreso alguno, ya que no ha podido volver a trabajar dada su permanencia en clínicas y hospitales y la necesidad de cuidarse de las consecuencias ocasionadas por el accidente, por lo que ha tenido que valerse de su familia para subsistir, quienes lo han apoyado constantemente.

7. Que antes del accidente el señor Ricardo Aguirre Cifuentes se desempeñaba como mensajero, transportaba personas y hacía recorridos constantes a vecinos y amigos con lo que se procuraba un ingreso digno para sí y su familia, oficio que intercalaba con sus estudios en la Universidad del Tolima en el programa de Politología.
8. Que la motocicleta en que se movilizaba el demandante quedó prácticamente inservible por lo que tuvo que venderla por un precio irrisorio.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por la apoderada judicial en la contestación de la demanda:

- **Municipio de Ibagué- Tolima<sup>1</sup>:**

La apoderada de la Entidad indicó, que de los documentos probatorios aportados en el plenario por el extremo demandante, no se evidencia que los perjuicios alegados sean producto de una falla en el servicio por parte del municipio de Ibagué, ya que según afirma, el extremo demandante se limitó a hacer manifestaciones y plasmarlas en el acápite de los hechos, sobre situaciones aparentemente sufridas por el señor RICARDO AGUIRRE CIFUENTES, con ocasión a un presunto hueco en la vía, sin que allegare material probatorio que evidenciara claramente dicha falla y más aún la responsabilidad directa del ente territorial.

Por lo anterior solicita, que sean despachadas de forma desfavorable las pretensiones, declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante y como consecuencia de ello, se absuelva al municipio de Ibagué de cualquier tipo de responsabilidad.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del nexa causal, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados e inexistencia de responsabilidad del ente territorial*.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

Determinar si existe responsabilidad extracontractual del Municipio de Ibagué, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente que sufrió el señor RICARDO AGUIRRE CIFUENTES, el día 19 de mayo de 2018, por presuntas omisiones en el mantenimiento y conservación de la vía en el lugar de ocurrencia del accidente y, en caso afirmativo, si es viable la reparación de los demandantes.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Conforme con lo expuesto.

**La parte demandada:** Conforme con la fijación del litigio.

**Ministerio Público:** Sin observación.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "043ContestacionDemandaMunicipiobague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del Municipio de Ibagué- Tolima:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

## **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y su reforma, visibles en los archivos denominados "003DemandaAnexos", "004AnexosFotografias" y "005AnexosDemanda" y el dictamen pericial obrante en la carpeta "002Cuaderno2DictamenPericial" del expediente digital.

##### **2. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda:

- 1. CARLOS JAVIER ACOSTA FLOREZ.**
- 2. JORGE HARRISON CAICEDO MOSQUERA.**

### 3. YERALDIN CHAVARRO OLAYA.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia.**

### 3. PERICIALES.

- **NIÉGUESE** el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, tendiente a obtener que se designe de la lista de auxiliares de la justicia un perito idóneo a fin de que se establezca la ubicación exacta del hueco que causó el accidente de tránsito, en la carrera 3 con calle 92 del Barrio Jardín Atolsure de esta ciudad, describiendo su estado, perimetría y si han ocurrido más accidentes de tránsito en ese lugar, como quiera que el mismo fue aportado con la demanda y como fuera advertido en precedencia obra en la carpeta denominada "002Cuaderno2DictamenPericial" del expediente digital.

Su contradicción se hará en el curso de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en los términos del 228 del Código General del Proceso por remisión del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, **El apoderado de la parte solicitante deberá hacerlo comparecer a dicha diligencia. El Despacho no Oficiará.**

- **DECRÉTSE** el dictamen pericial solicitado por el extremo demandante en el acápite de pruebas, tendiente a obtener que se designe a un perito idóneo, a fin de que se establezca en pesos colombianos el daño emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación y daño fisiológico sufrido por los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2018 a la altura de la carrera 3 con calle 92 del Barrio Jardín Atolsure de esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con ningún profesional que reúna el perfil requerido (Avaluador de Perjuicios) para realizar el dictamen pericial solicitado, se le concede un término de quince (15) días al apoderado del extremo demandante a efectos de que sea aportado al plenario el dictamen pericial mencionado, el cual, deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 236 del CGP y al cual, se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. **Lo anterior, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba.**

- **DENIÉGUESE por improcedente** el dictamen pericial solicitado por el extremo demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, tendiente a obtener que oficie al **Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que realice la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2018 para determinar las circunstancias en que ocurrió.

Lo anterior, por cuanto lo pretendido se excede del ámbito de acción y conocimiento del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual, tiene como función la práctica de valoraciones médico legales, más no la reconstrucción de accidentes de tránsito.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

#### 1. DOCUMENTALES

No se tiene como tal y no se incorporan a la presente actuación, los documentos allegados por la parte demandada mediante memorial allegado el día 11 de mayo de 2023, visible en el archivo denominado "062PruebaDocumentalMunicipioIbagué", por cuanto la misma fue allegada por fuera de las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandada no solicitó ni aportó prueba adicional.

### LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**Ministerio Público:** Indica que instaura recurso de reposición frente a la decisión de decretar la prueba testimonial, con el objeto de que previamente al decreto se requiera a la parte demandante para que enuncie concretamente cual es el objeto de cada declaración por expresa disposición del artículo 202 del Código General del Proceso, ya que la solicitud fue genérica y la fundamentó en que estos testimonios iban a verter una veracidad frente a los hechos sin advertir frente a cuales hace referencia, lo anterior, con el fin de establecer si la prueba es útil, pertinente y conducente y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

**Parte Demandada:** Indica que interpone recurso de reposición y solicita al Despacho reconsiderar la inclusión del elemento material probatorio allegado, como quiera que este no fue posible allegarlo con el escrito de contestación de la demanda, como quiera que aun la Secretaría responsable no había emitido la información requerida previamente y la misma tiene por objeto desvirtuar los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que se han presentado dos recursos en contra de la decisión de decreto de pruebas, procede el Despacho a resolver en primera medida el recurso de reposición interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la decisión de decretar la prueba testimonial solicitada por el extremo demandante.

*Del recurso de reposición impetrado por el representante del Ministerio Público en contra de la decisión de decretar la prueba testimonial solicitada por el extremo demandante, se corre traslado a los demás intervinientes.*

**Parte Demandante:** Solicita mantener incólume la decisión de decretar las pruebas testimoniales, como quiera que en el acápite de pruebas escrito de demanda se solicita que se haga comparecer a dichas personas para declarar de los hechos de la demanda y para establecer en sus testimonios la veracidad de los mismos, señala que los hechos sobre los que versan las declaraciones son los hechos que se han condensado en la demanda principal, que se probaran con esos testimonios.

Agrega, que de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, constituye un exceso de ritualidad condensar básicamente en el acápite testimonial la suerte del deponente por lo que no tendría ningún sentido hacer la audiencia de testimonios, indica además que de conformidad con la misma jurisprudencia basta con indicar sobre qué depondrán esas personas en el ejercicio de recaudar la prueba.

Agrega, que se convertiría en un exceso de ritualismo lo solicitado por el representante del Ministerio Público, indica además que tiene conocimiento que uno de los testigos fue quien recogió la moto del afectado, otro de ellos fue quien a quien le consta como estuvo el señor Aguirre en esos tantos días de incapacidad que tuvo y el otro fue la persona que ayudó a Ricardo en el trance de ingresar a Asotrauma.

Bajo los anteriores argumentos solicita, no reponer la decisión y en consecuencia mantener incólume tal y como se ha exteriorizado.

**Parte Demandada:** Solicita reponer la decisión, como quiera que no constituye un exceso de ritualidad y formalidad el que se establezca de forma clara y precisa la utilidad, pertinencia y conducencia de un testimonio solicitado como prueba dentro del proceso, lo que además constituye un principio de buena fe y transparencia para los demás sujetos procesales, en tanto, permite prever la formulación de preguntas que integran el conainterrogatorio de los testigos citados por la parte demandante.

**Auto:** En relación a la procedencia del recurso de reposición frente a la decisión que tomó el Despacho en relación con el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del extremo demandante, se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, por lo cual, atendiendo que no existe norma legal en contrario, el mismo resulta procedente.

Frente a la resolución del recurso, se tiene que la decisión que se recurre es el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante de los señores CARLOS JAVIER ACOSTA FLOREZ, JORGE HARRISON CAICEDO MOSQUERA y YERALDIN CHAVARRO OLAYA, quienes de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda, son citados para pronunciarse frente a los hechos de la demanda.

Así las cosas, para el Despacho el decreto de la prueba se mantiene incólume, ya que si bien la legislación establece que al momento de llamar a declarar a un tercero, en la petición debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, el exigir textualmente al demandante que diga cada testigo sobre qué hechos va a deponer, sería una carga excesiva y sería un ritual excesivo frente a la libertad probatoria que tienen las partes dentro del ordenamiento jurídico.

Agrega el Despacho, que la prueba testimonial se caracteriza por su espontaneidad y porque en la valoración de la misma el juez tiene una parte fundamental y directa frente al dicho del testigo, tanto así que el artículo 221 del CGP frente a la práctica de la recepción del testimonio establece, que es primeramente el juez quien informa la testigo los hechos sobre los que se va a debatir y debe tener un especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo frente a la declaración.

Por consiguiente, exigirle en este momento que se indique frente a cada testigo sobre qué hechos va a deponer, se considera que resulta innecesario, encontrándose además que la parte demandante cumplió con la carga de indicar que los testigos se van a pronunciar frente a los hechos de la demanda y ya será en el momento de recepcionar y valorar la prueba en donde se establezca si estos declarantes eran los idóneos para corroborar los hechos que fundamentan las pretensiones de la parte actora.

Tampoco resulta procedente en esta etapa procesal, que la parte demandante adicione la petición de pruebas aclarando sobre qué hechos depondrá cada uno de los citados testigos, puesto esto vulneraría el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias dentro del proceso contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión, mediante la cual, se decretó la declaración de los señores CARLOS JAVIER ACOSTA FLOREZ, JORGE HARRISON CAICEDO MOSQUERA y YERALDIN CHAVARRO OLAYA, en virtud de los fundamentos expuestos en precedencia.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente a la decisión de no tener como prueba documental, los documentos allegados el día de hoy.

*Del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la Entidad demandada en contra de la decisión de negar la prueba documental aportada, se corre traslado a los demás intervinientes.*

**Apoderado Demandante:** Solicita que el recurso sea despachado de manera desfavorable, en tanto, las oportunidades probatorias en nuestro ordenamiento jurídico son preclusivas y se encuentran taxativamente señaladas en la ley y que para el caso que nos ocupa fenecieron al momento de contestar la demanda, etapa en la cual, se debió solicitar el decreto de la prueba bien fuera haciendo la solicitud o haciendo uso del derecho de petición.

Advierte, que una vez revisado el correo electrónico por el cual se le corre traslado de dicha prueba se evidencia, que la prueba fue solicitada tan solo el día 03 de mayo de los corrientes, para que el Director Operativo de Infraestructura del Municipio de Ibagué conteste unas preguntas y el 05 de mayo se responde dicha solicitud, que la parte demandada pretende que se inserte.

En consecuencia, considera que pretender insertar una prueba en mayo de 2023 cuando el término para contestar la demanda venció en junio de 2022 es improcedente, ya que la oportunidad para realizarlo se encuentra precluida.

Por lo anterior solicita, se confirme la decisión del Despacho y no se acceda al recurso de reposición.

**Ministerio Público:** Considera que no está llamado a prosperar, indicando que el artículo 212 del CAPACA señala las oportunidades probatorias, sin que traiga alguna excepción relacionada con la dificultad para conseguir la prueba y de hecho la misma dificultad tampoco se observa dentro del expediente, ya que tan pronto se requirió a los días fue atendida esa información.

Por lo cual, considera que dichos documentos debieron ser aportados con la contestación o haber sido solicitados, en el hipotético caso que comprendiera una dificultad haber sido aportados con la contestación, eventos que no se dan en el presente asunto.

Por lo anterior, solicita que se mantenga la decisión tomada por el Despacho.

**Auto:** Frente a la procedencia del recurso de reposición frente a la decisión que tomó el Despacho de no tener como prueba la documental aportada por la parte demandada en esta instancia procesal, reitera el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, por lo cual, atendiendo que no existe norma legal en contrario, el mismo resulta procedente y procede el Despacho a resolverlo.

Efectivamente como lo han manifestado el apoderado del extremo demandante y el representante del Ministerio Público, el artículo 212 del CPACA señala que para que sean apreciadas por el juez las

pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en la misma norma las constituyen la demanda y contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

Establecido lo anterior advierte el Despacho, que lo que pretende la parte demandada, Municipio de Ibagué, es incorporar unas pruebas documentales el día de hoy, las cuales, solo fueron solicitada unos días antes a esta audiencia, lo que a todas luces resulta improcedente, por lo que el Despacho no atiende de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del municipio de Ibagué, pues lo que pretende es subsanar falencias probatorias que denotan una indebida representación del ente territorial en el presente proceso, en tanto, si pretendía tener como pruebas esos documentos debió solicitarlos previamente a la Entidad con derecho de petición y si no obtuvo respuesta solicitar que se decretara la misma prueba dentro del proceso, situación que no se dio, o de haber obtenido respuesta debió aportarla dentro de las oportunidades probatorias señaladas en anterioridad. Por consiguiente, al no haberlo hecho, resulta a todas luces improcedente incorporar en esta instancia judicial dichos documentos.

En estos términos el Despacho resuelve el recurso de reposición que fuera impetrado por la apoderada del municipio de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión, mediante la cual, se negó la incorporación de la prueba documental aportada en esta instancia procesal por la apoderada del Municipio de Ibagué, al tenor de los argumentos esbozados en precedencia.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPCA, el próximo **miércoles, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am.**

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y veintiocho de la mañana (11:28 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6c055c07-45eb-468c-9792-b1f7c7e67d39?vcpubtoken=66408adb-fe31-4eb7-974c-714cc112401e>



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c8480e878e8661b416dd15e33ace173a825a9140c07f1aff748d1db35b4a2**

Documento generado en 16/05/2023 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**